



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA No. 72**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

M. DE CONTROL:	Reparación Directa
RADICACIÓN:	11001334306120180029100
DEMANDANTE:	Edith María Silva Montero y otros
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

1. ASUNTO

Una vez surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede esta instancia judicial a emitir pronunciamiento en el proceso de la referencia, acción de reparación directa impetrada por Mireya Silva Montero (de quien se desistió en la subsanación), Edith María Silva Montero, María Elena Silva Montero, Nuris Esther Silva Montero, Elvia Rosa Silva Montero, Gladis Esther Silva Montero, Beatriz Elena Silva Montero, José Manuel Silva Montero, Rodolfo Antonio Franco Vásquez, Jaime Franco Vásquez, Lucy Marta Franco Vásquez, Hermes Jesús Charris Silva, Nayive Mercedes Charris Silva, Bleydis Eurnis Charris Silva, Wilman Segundo Charris Silva, Efrén Augusto Arias Silva, Mirna Edith Gómez Silva, Shanyb Melina Campo Silva, Mara Lizzie Gómez Silva, Marx Marlon Gómez Silva, Paula Beatriz Llerena Silva, Silvana Rosa Charris Silva, Dayana Franco Polo, Fabio Nelson Franco Ulloa, Madigan Max Franco Ulloa, Kelly Cecilia Franco Ulloa, Carlos Andrés Franco Polo, y Jimcarlo Manuel Porras Franco contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, los presuntos daños ocasionados a los demandantes por el fallecimiento de Xavier Alfonso Franco Silva, en medio de un accidente de un helicóptero.

2. TEMA PRINCIPAL TRATADO

Responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por accidente aéreo – piloto helicóptero.

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones de la demanda

El 6 de septiembre de 2018, a través de apoderado judicial los demandantes ya enunciados instauraron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa (Fls. 1-19 C.1), presentando las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Declarar que La Nación — Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, son administrativamente responsables de los perjuicios Inmateriales de orden Moral y Daño a la Relación de Vida causados a los señores: MIREYA SILVA MONTERO, identificada con c.c. 26.705.588 expedida en Ciénaga (Magdalena), EDITH MARIA SILVA MONTERO, identificada con c.c. 26.710.650 expedida en Ciénaga (Magdalena), MARIA ELENA SILVA MONTERO, identificada con c.c. 57.41 1.369 expedida en Ciénaga (Magdalena), NURIS ESTHER SILVA MONTERO, identificada con c.c. 39.027.392 expedida en Ciénaga (Magdalena), ELVIA ROSA SILVA MONTERO, identificada con c.c. 26.705.452 expedida en Ciénaga (Magdalena), GLADIS ESTHER SILVA MONTERO, identificada con c.c. 26.705.908 expedida en Ciénaga (Magdalena), BEATRIZ ELENA SILVA MONTERO, identificada con c.c. 39.030.965 expedida en Ciénaga (Magdalena), JOSE MANUEL SILVA MONTERO, identificado con c.c. 12.608.050 expedida en Ciénaga (Magdalena), RODOLFO ANTONIO FRANCO VASQUEZ, identificado con c.c. 12.616.406 expedida en Ciénaga (Magdalena), JAIME FRANCO VASQUEZ, identificado con c.c. 12.611.880

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
 RADICACIÓN: 11001334306120180029100
 DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

expedida en Ciénaga (Magdalena), LUCY MARTA FRANCO VASQUEZ, identificada con c.c. 39.029.118 expedida en Ciénaga (Magdalena), (quienes actúan en su condición de tíos del Oficial Fallecido) y los señores HERMES JESUS CHARRIS SILVA, identificado con c.c. 12.623.620 expedida en Ciénaga (Magdalena), NAYIVE MERCEDES CHARRIS SILVA, identificada con c.c. 39.032.307 expedida en Ciénaga (Magdalena), BLEYDIS EDURNIS CHARRIS SILVA, identificada con c.c. 32.746.543 expedida en Barranquilla (Atlántico), WILMAN SEGUNDO CHARRIS SILVA, identificado con c.c. 12.619.605 expedida en Ciénaga (Magdalena), EFREN AUGUSTO ARIAS SILVA, identificado con c.c. 12.619.61 1 expedida en Ciénaga (Magdalena), MIRNA EDITH GOMEZ SILVA, identificada con c.c. 57.419.152 expedida en Ciénaga (Magdalena), SHANYB MELINA CAMPO SILVA, identificada con c.c. 1.221.968.862 expedida en Ciénaga (Magdalena), MARA LIZZIE GÓMEZ SILVA, identificada con c.c. 57.416.916 expedida en Ciénaga (Magdalena), MARX MARLON GOMEZ SILVA, identificada con c.c. 12.629.202 expedida en Ciénaga (Magdalena), PAULA BEATRIZ LLERENA SILVA, identificada con c.c. 1.140.892.071 expedida en Barranquilla (Atlántico), SILVANA ROSA CHARRIS SILVA, identificada con c.c. 1.143.434.414 expedida en Barranquilla (Atlántico). DAYANA FRANCO POLO, identificada con c.c. 1.081.801842 expedida en Fundación (Magdalena), FABIO NELSON FRANCO ULLOA, identificado con c.c. 12.448.468 expedida en Ciénaga (Magdalena), MADIGAN MAX FRANCO ULLOA, identificado con c.c. 1.088.246.538 expedida en Pereira, KELLY CECILIA FRANCO ULLOA, identificada con c.c. 39.143.505 expedida en Ciénaga (Magdalena), CARLOS ANDRÉS FRANCO POLO, identificado con c.c. 1.081.827.032 expedida en Fundación (Magdalena), JIM CARLO MANUEL PORRAS FRANCO, identificado con c.c. 1.083.569.902 expedida en Ciénaga (Magdalena), (quienes actúan en su condición de primos del oficial fallecido); Por falla o falta del servicio o de la administración que condujo a la muerte del Oficial Capitán XAVIER ALFONSO FRANCO SILVA (Q.E.P.D.).

SEGUNDO: Condenar en consecuencia a La Nación colombiana -Ministerio de Defensa — Ejército Nacional, como reparación del daño ocasionado a reconocer y Pagar a los actores, o a quien represente legalmente sus derechos, los perjuicios Inmateriales de orden Moral y Daño a la Vida de Relación, los cuales se estiman de acuerdo a las tablas establecidas por el Consejo de Estado para la indemnización de estos Perjuicios los cuales representan la suma de MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 1.179.675.420.00) para la totalidad de los actores, cifra la cual se discrimina más adelante.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer, reparar y pagar a los señores: MIREYA SILVA MONTERO, identificada con c.c. 26.705.588 expedida en Ciénaga (Magdalena), EDITH MARIA SILVA MONTERO, identificada con c.c. 26.710.650 expedida en Ciénaga (Magdalena), MARIA ELENA SILVA MONTERO, identificada con c.c. 57.41 1.369 expedida en Ciénaga (Magdalena), NURIS ESTHER SILVA MONTERO, identificada con c.c. 39.027.392 expedida en Ciénaga (Magdalena), ELVIA ROSA SILVA MONTERO, identificada con c.c. 26.705.452 expedida en Ciénaga (Magdalena), GLADIS ESTHER SILVA MONTERO, identificada con c.c. 26.705.908 expedida en Ciénaga (Magdalena), BEATRIZ ELENA SILVA MONTERO, identificada con c.c. 39.030.965 expedida en Ciénaga (Magdalena), JOSE MANUEL SILVA MONTERO, identificado con c.c. 12.608.050 expedida en Ciénaga (Magdalena), RODOLFO ANTONIO FRANCO VASQUEZ, identificado con c.c. 12.616.406 expedida en Ciénaga (Magdalena), JAIME FRANCO VASQUEZ, identificado con c.c. 12.61 1.880 expedida en Ciénaga (Magdalena), LUCY MARTA FRANCO VASQUEZ, identificada con c.c. 39.029.118 expedida en Ciénaga (Magdalena), (tíos del Oficial Fallecido) la suma correspondiente a TREINTA Y CINCO (35) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES POR DAÑO MORAL Y a los señores: HERMES JESUS CHARRIS SILVA, identificado con c.c. 12.623.620 expedida en Ciénaga (Magdalena), NAYIVES MERCEDES CHARRIS SILVA, identificada con c.c.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
 RADICACIÓN: 11001334306120180029100
 DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

39.032.307 expedida en Ciénaga (Magdalena), BLEYDIS EDURNIS CHARRIS SILVA, identificada con c.c. 32.746.543 expedida en Barranquilla (Atlántico), WILMAN SEGUNDO CHARRIS SILVA, identificado con c.c. 12.619.605 expedida en Ciénaga (Magdalena), EFREN AUGUSTO ARIAS SILVA, identificado con c.c. 12.619.61 1 expedida en Ciénaga (Magdalena), MIRNA EDITH GOMEZ SILVA, identificada con c.c. 57.419.152 expedida en Ciénaga (Magdalena), SHANYB MELINA CAMPO SILVA, identificada con c.c. 1.221.968.862 expedida en Ciénaga (Magdalena), MARA LIZZIE GOMEZ SILVA, identificada con c.c. 57.416.916 expedida en Ciénaga (Magdalena), MARX MARLON GOMEZ SILVA, identificada con c.c. 12.629.202 expedida en Ciénaga (Magdalena), PAULA BEATRIZ LLERENA SILVA, identificada con c.c. 1.140.892.071 expedida en Barranquilla (Atlántico), SILVANA ROSA CHARRIS SILVA, identificada con c.c. 1.143.434.414 expedida en Barranquilla (Atlántico), DAYANA FRANCO POLO, identificada con c.c. 1.081.801.842 expedida en Fundación (Magdalena), FABIO NELSON FRANCO ULLOA, identificado con c.c. 12.448.468 expedida en Ciénaga (Magdalena), MADIGAN MAX FRANCO ULLOA, identificado con c.c. 1.088.246.538 expedida en Pereira, KELLY CECILIA FRANCO ULLOA, identificada con c.c. 39.143.505 expedida en Ciénaga (Magdalena), CARLOS ANDRES FRANCO POLO, identificado con c.c. 1.081.827.032 expedida en Fundación (Magdalena), JIM CARLO MANUEL PORRAS FRANCO, identificado con c.c. 1.083.569.902 expedida en Ciénaga (Magdalena), (primos del oficial fallecido), la suma correspondiente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo, para cada uno de ellos, por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES POR DAÑO MORAL, a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a Reconocer Y Pagar a los señores: MIREYA SILVA MONTERO, identificada con c.c. 26.705.588 expedida en Ciénaga (Magdalena), EDITH MARIA SILVA MONTERO, identificada con c.c. 26.710.650 expedida en Ciénaga (Magdalena), MARIA ELENA SILVA MONTERO, identificada con c.c. 57.41 1.369 expedida en Ciénaga (Magdalena), NURIS ESTHER SILVA MONTERO, identificada con c.c. 39.027.392 expedida en Ciénaga (Magdalena), ELVIA ROSA SILVA MONTERO, identificada con c.c. 26.705.452 expedida en Ciénaga (Magdalena), GLADIS ESTHER SILVA MONTERO, identificada con c.c. 26.705.908 expedida en Ciénaga (Magdalena), BEATRIZ ELENA SILVA MONTERO, identificada con c.c. 39.030.965 expedida en Ciénaga (Magdalena), JOSE MANUEL SILVA MONTERO, identificado con c.c. 12.608.050 expedida en Ciénaga (Magdalena), RODOLFO ANTONIO FRANCO VASQUEZ, identificado con c.c. 12.616.406 expedida en Ciénaga (Magdalena), JAIME FRANCO VASQUEZ, identificado con c.c. 12.611.880 expedida en Ciénaga (Magdalena), LUCY MARTA FRANCO VASQUEZ, identificada con c.c. 39.029.1 18 expedida en Ciénaga (Magdalena), , Y a los señores HERMES JESUS CHARRIS SILVA, identificado con c.c. 12.623.620 expedida en Ciénaga (Magdalena), NAYIVES MERCEDES CHARRIS SILVA, identificada con c.c. 39.032.307 expedida en Ciénaga (Magdalena), BLEYDIS EDURNIS CHARRIS SILVA, identificada con c.c. 32.746.543 expedida en Barranquilla (Atlántico), WILMAN SEGUNDO CHARRIS SILVA, identificado con c.c. 12.619.605 expedida en Ciénaga (Magdalena), EFREN AUGUSTO ARIAS SILVA, identificado con c.c. 12.619.61 1 expedida en Ciénaga (Magdalena), MIRNA EDITH GOMEZ SILVA, identificada con c.c. 57.419.152 expedida en Ciénaga (Magdalena), SHANYB MELINA CAMPO SILVA, identificada con c.c. 1.221.968.862 expedida en Ciénaga (Magdalena), MARA LIZZIE GOMEZ SILVA, identificada con c.c. 57.416.916 expedida en Ciénaga (Magdalena), MARX MARLON GOMEZ SILVA, identificada con c.c. 12.629.202 expedida en Ciénaga (Magdalena), PAULA BEATRIZ LLERENA SILVA, identificada con c.c. 1.140.892.071 expedida en Barranquilla (Atlántico), SILVANA ROSA CHARRIS SILVA, identificada con c.c. 1.143.434.414 expedida en Barranquilla (Atlántico), DAYANA FRANCO POLO, identificada con c.c. 1.081.801.842 expedida en Fundación (Magdalena), FABIO NELSON FRANCO ULLOA, identificado con c.c. 12.448.468 expedida en Ciénaga (Magdalena), MADIGAN MAX FRANCO ULLOA, identificado con c.c. 1.088.246.538 expedida en

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
 RADICACIÓN: 11001334306120180029100
 DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Pereira, KELLY CECILIA FRANCO ULLOA, identificada con c.c. 39.143.505 expedida en Ciénaga (Magdalena), CARLOS ANDRÉS FRANCO POLO, identificado con c.c. 1.081.827.032 expedida en Fundación (Magdalena), JIM CARLO MANUEL PORRAS FRANCO, identificado con c.c. 1.083.569.902 expedida en Ciénaga (Magdalena), (primos del oficial fallecido) la suma correspondiente a VEINTICINCO (25) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, al momento del fallo, por concepto de DAÑO A LA RELACIÓN DE VIDA a la fecha de ejecutoria del auto que apruebe la sentencia, por la aflicción que ha causado la pérdida de un ser querido, en este caso su sobrino y primo respectivamente.

QUINTO: Que LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, pague la indemnización por la totalidad los daños ocasionados a los actores los cuales corresponden a la suma de MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$ 1.179.675.420.00) y cumplan en los términos de los artículos 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011, previa ejecutoria del fallo, además de tener en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-188 de fecha 29 de Marzo de 1999, con ponencia del Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.

SEXTO: Que la condena respectiva será actualizada e indexada de conformidad con lo previsto en el Inciso 4 del artículo 187 del Nuevo Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011), aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

SÉPTIMO: en caso de oposición de los demandados estos sean condenados al pago de costas y agencias en derecho si resultaren vencidos en el trámite judicial correspondiente.

OCTAVO: Que las partes demandadas den cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (LEY 1437 DE 2011)”.

3.2. Hechos relevantes de la demanda:

Los hechos que fundamentan las pretensiones de la demanda son los siguientes:

1. El 8 de enero de 2003, Xavier Alfonso Franco Silva se vinculó al Ejército Nacional.
2. El 26 de junio de 2016, Xavier Alfonso Franco Silva falleció en siniestro aéreo en misión del servicio, en jurisdicción del corregimiento de San Daniel de Pensilvania, departamento de Caldas, en la aeronave del Ejército Nacional, placa EJC 3393, en la que hacía parte de la tripulación.
3. La ruta de vuelo que cubría la unidad militar era Quibdó – Carmen de Atrato – Sonsón – SKQU – SKTI, con orden de vuelo número 03160441.
4. Xavier Alfonso Franco Silva, para la fecha de su muerte, prestaba servicio a órdenes del Batallón de Aviación No. 3, tenía 31 años, era soltero, no tenía hijos, velaba por la subsistencia económica de sus hermanos y su mamá y ostentaba el grado de Oficial Capitán; así mismo, tenía una asignación básica mensual de 3.629.683.05 pesos.
5. Como consecuencia del fallecimiento del señor Xavier Alfonso Franco Silva su familia se ha visto perjudicada moralmente.

3.3. Actuación Procesal:

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120180029100
DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- a. La demanda fue presentada el 6 de septiembre de 2018 ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos correspondiéndole por reparto a este Despacho (Fls.97 c.1).
- b. El 08 de octubre de 2018, se inadmitió la demanda (fl. 99-100 c.1), la cual fue subsanada el 23 de octubre de 2018 (fls. 103-107 c.1).
- c. La demanda fue admitida el 20 de septiembre de 2017 (Fls. 109-110 c.1).
- d. El 31 de octubre de 2018 la Secretaría del despacho notificó la admisión de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 111-112 c.1), el 27 de noviembre de 2018 fueron entregados los traslados (fl. 129-131 c.1).
- e. La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 14 de diciembre de 2018 (Fls. 132-144 c.1).
- f. El 4 de febrero de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda (Fls. 151 c.1), las cuales no fueron descorridas (fl. 152 c.1).
- g. El 9 de julio de 2019, se adelantó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Fls. 177-182 c.1).
- h. El 26 de noviembre de 2019 se llevó a cabo audiencia de pruebas donde se incorporaron documentales, se recaudaron testimonios, se tuvieron por desistidos los testimonios de Oscar Mario Ramírez Villegas, Juana de Dios Silva Montero y Gustavo Adolfo Rubio Guzmán y se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito a las partes dentro del término de ley (Fls. 212-213 c.1)
- i. El 9 de diciembre de 2019 la parte demandada presenta escrito con sus alegatos de conclusión (fls. 216-223 c.1), el día siguiente lo hace la parte demandante (fls. 224-231 c.1).
- j. La agente del Ministerio Público no presentó concepto en esta oportunidad.

3.4. Argumentos de las Partes

Parte demandante: Fundó su demanda en los artículos 2 y 90 de la Constitución Política. Sostuvo que el ente demandado incurrió en responsabilidad de tipo indirecto y que ello evidencia una falla del servicio. Dijo el demandante que la administración ordenó la misión de la aeronave existiendo malas condiciones climáticas y que por ello se presentó una *falta de previsibilidad de lo previsible*, el siniestro fue causado por una falla de la administración. De igual forma, arguyó que también se debía tener en cuenta la naturaleza misma de la aeronave, sin ahondar sobre el particular.

Puso de presente que la tripulación estaba cumpliendo una misión del servicio, pues esta fue ordenada por un funcionario del Ejército Nacional. Indicó que la administración no cumplió con su deber de protección respecto de los miembros de la tripulación y que ello produjo una carga que estos no debían soportar. Sostuvo que el hecho dañoso era imputable al Estado y que no existía una causal que lo

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120180029100
DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

exonerara de su responsabilidad, por lo que no se puede hablar de un hecho imprevisible.

Afirmó que existía el hecho generador de la falla del servicio, el daño cierto y la relación de causalidad entre estas.

Finalmente expresó que tenían aplicación los artículos 140, y 162 a 167 de la Ley 1437 del año 2011 (fls. 10-14 c.1).

Parte demandada: El 14 de diciembre de 2018, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentó el escrito con su contestación de la demanda:

Expresó que el oficial fallecido se encontraba sometido al *riesgo propio del servicio* por la voluntariedad de este mismo, por lo que existe una causal exculpante y ello rompe el nexo de causalidad, razón por la cual la administración no es responsable. Dijo la parte demandada que ninguna acción u omisión suya generó del daño alegado.

Agregó que la demanda tiene una falencia probatoria al momento de solicitar los perjuicios, pues no tiene en cuenta que el fallecido asumió los riesgos propios de la profesión militar que escogió; de la misma manera indica que los hechos se presentaron por maniobras de grupos al margen de la ley.

Planteó que es un *daño no imputable al Estado pues es un riesgo propio del servicio*: y solo es posible declarar la responsabilidad de la administración cuando el resultado de las diligencias desplegadas excede el riesgo propio de las actividades que asumen al escoger la profesión; que solo es posible endilgar ese tipo de responsabilidad cuando acaece una *falla en el servicio* o un *riesgo excepcional*.

Sostuvo que en el caso que se estudia no existió una falta de planeación o previsión; que, si bien es cierto que Xavier Alfonso Franco Silva falleció prestando el servicio, se debe probar que hubo una situación de mayor peligrosidad a la que usualmente se presenta. Expresó que los miembros del Ejército Nacional tienen un riesgo mayor en cuanto a su integridad y que para eso se les brinda un régimen prestacional que reconoció esa circunstancia, sin embargo, la ocurrencia de tal riesgo no significa una responsabilidad adicional del Estado.

Propuso una *inexistencia de medios probatorios que endilguen falla del servicio de la entidad*: indicó que recayó en la parte actora la carga de la prueba y que esta no cumplió con ese cometido, pues de los elementos probatorios aportados no se infiere la ocurrencia de los hechos y omisiones que reprochó a la parte demandada (fls. 132-144 c.1).

3.5. Alegatos de conclusión y concepto del Ministerio Público

Parte demandante: El 10 de diciembre de 2019 la parte demandante presentó escrito con sus alegatos de conclusión:

Reiteró los supuestos fácticos plasmados en el escrito de demanda y los argumentos que presenta en la misma, resaltó que el capitán Franco Silva era el piloto de la aeronave.

Hizo especial énfasis en el daño moral que han sufrido los familiares del fallecido militar, ejemplificando el caso en el que ni siquiera han podido saber con exactitud

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120180029100
DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

la causa de su muerte, así como tampoco pudieron ver los restos del cuerpo sin vida de este.

Solicitó al despacho que tenga en cuenta todos los registros civiles aportados con la presentación de la demanda y que, consecuentemente, reconozca el parentesco que tienen esos sujetos con el militar fallecido.

Además de que se tenga especial valoración probatoria de los elementos aportados por el Juzgado 88 de Instrucción Penal Militar, pues de tal prueba se sustraen los elementos que configuran la responsabilidad de la demandada.

Finalmente solicitó al despacho acceder a todas las pretensiones de la demanda (fs. 216-223 c.1).

Parte demandada: El 0 de diciembre de 2019 la parte demandada presentó escrito con sus alegatos de conclusión:

Solicitó que nieguen las pretensiones de la demanda. Reiteró los argumentos presentados en el escrito de contestación de demanda.

Afirmó, adicionalmente, frente al daño moral, que los parientes que se encuentran en tercer y cuarto grado de consanguinidad, además de demostrar la filiación, también deben demostrar y probar la relación afectiva con la víctima; indicó en este sentido que esta acreditación se realizaría a través del testimonio de la señora Juana De Dios Silva Montero, madre del fallecido; sin embargo, el testimonio fue desistido por la parte actora, razón por la cual no se logró acreditar tal elemento.

Agregó, respecto al daño a la relación de vida, que este solo se le puede reconocer a la víctima directa, razón por la cual, al haber fallecido el sujeto, no puede reconocerle a individuos diferentes tal indemnización. Aplica el mismo razonamiento respecto del daño a la salud que se alega.

Reiteró su excepción de que el *daño no es imputable al Estado pues es un riesgo propio del servicio*.

Concepto del Ministerio Público: En esta oportunidad el agente de Ministerio Público no emitió concepto

3.6 Pruebas obrantes en el proceso

A continuación, se hace relación de los elementos probatorios más relevantes allegados al plenario:

3.6.1 Documentales

1. Copia auténtica de la partida de bautismo No. 1699 de Mireya Silva Montero fl. 52
2. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Edith María Silva Montero fl. 53
3. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de María Helena Silva Montero fl. 54
4. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de José Manuel Silva Montero fl. 55

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120180029100
DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

5. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nuris Esther Silva Montero fl. 56
6. Partida de bautismo No. 0266 de Elvia Rosa Silva Montero fl. 57
7. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Gladis Esther Silva Montero fl. 58
8. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Beatriz Elena Silva Montero fl. 59
9. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Rodolfo Antonio Franco Vásquez fl. 60
10. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jaime Franco Vázquez fl. 61
11. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Lucy Marta Franco Vásquez fl. 62
12. Copia simple de la cédula de ciudadanía número 39.029.11 de Lucy Marta Franco Vásquez fl. 63
13. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Hermes Jesús Charris Silva fl. 64
14. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nayives Mercedes Charris Silva fl. 65
15. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Bleydis Eburnis Charris Silva fl. 66
16. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Wilman Segundo Charris Silva fl. 67
17. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Dayana Mercedes Franco Polo fl. 68
18. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Fabio Nelson Franco Ulloa fl. 69
19. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Madigan Max Franco Ulloa fl. 70
20. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Kelly Cecilia Franco Ulloa fl. 71
21. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Carlos Andrés Franco Polo fl. 72
22. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jimencarlo Manuel Porras Franco fl. 73
23. Copia simple del registro civil de defunción de Mónica Patricia Franco Vásquez fl. 74
24. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Efrén Augusto Arias Silva fl. 75
25. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Mirna Edith Gómez Silva fl. 76
26. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Shanyb Melina Campo Silva fl. 77
27. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Mara Lizzie Gómez Silva fl. 78
28. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Max Marlon Gómez Silva fl. 79
29. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Paula Beatriz Llerena Silva fl. 80
30. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Silvana Rosa Charris Silva fl. 81
31. Copia simple del registro civil de nacimiento de Xavier Alfonso Franco Silva fl. 82

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120180029100
DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

32. Copia simple del registro civil de defunción de Xavier Alfonso Franco Silva fl. 83
33. Copia simple del registro civil de matrimonio de Álvaro Alfonso Franco Vásquez y Juana de Dios Silva Montero fl. 84
34. Copia simple del registro civil de nacimiento de Juana de Dios Silva Montero fl. 85
35. Copia simple del oficio No. 00539 del 27 de junio de 2016 del Oficial de Operaciones del Batallón de Aviación No. 3 “Movimiento Aéreo” dirigido al comandante de la Brigada de Aviación No. 25 “Misiones de Aviación” fl. 86
36. Copia simple de la orden de vuelo No. 03160441 del 26 de junio de 2016 fl. 87
37. Copia simple de la constancia salarial de junio de 2016 de Xavier Alfonso Franco Silva del 7 de enero de 2017 fl. 88
38. Copia simple de la constancia de Xavier Alfonso Franco Silva del 7 de enero de 2017 de la Dirección de Personal del Ejército Nacional fl. 89
39. Copia simple del certificado de aptitud física, mental y de coordinación motriz de Xavier Alfonso Franco Silva del 21 de diciembre de 2015 fl. 90
40. Copia simple del derecho de petición fechado 2016, de Jair Arias Navarro dirigido al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional fl. 91 a 92
41. Copia simple del oficio No. 04355 del 5 de diciembre de 2016 del comandante de la Brigada de Aviación No. 25 “Misiones de Aviación” dirigido a Jair Arias Navarro fl. 93 y 94
42. Copia simple del oficio No. 20173080020441 del 6 de enero de 2017 del Oficial de Sección Base de Datos del Comando de Personal del Ejército Nacional dirigido a Jair Arias Navarro fl. 95
43. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Juana de Dios Silva Montero fl. 104
44. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Xabier Alfonso Franco Silva fl. 105
45. Copia auténtica del registro civil de defunción de Xabier Alfonso Franco Silva fl. 106
46. A folio 208 c.1 y c.2 reposa oficio radicado el 26 de septiembre de 2019 No. 716 del secretario del Juzgado 88 de Instrucción Penal Militar adjunto al que se remitió copia de la investigación preliminar No. 355 por los hechos ocurridos el 26 de junio de 2016 en la vereda la Cuchilla – Miraflores – Pensilvania -Caldas.
47. En cuaderno de prueba reservada reposa oficio No. 20195191430371 radicado el 13 de agosto de 2019 en el cual el jefe del Estado Mayor de la División Aviación Asalto Aéreo dio respuesta a los requerimientos así:
 1. Copia íntegra de la investigación disciplinaria con ocasión del accidente de la aeronave MI17 EJC 3393 el 26 de junio de 2016.
 2. Copia íntegra de la investigación adelantada por el área de seguridad aérea de la división de aviación y asalto aéreo por los hechos ocurridos el 26 de junio de 2016, en los que se accidenta la aeronave MI17 EJC 3393.
 3. Copia de la orden de vuelo y sus anexos de la aeronave MI17 EJC 3393 el 26 de junio de 2016.
 4. Copia de la bitácora de vuelo y sus anexos de la aeronave MI17 EJC 3393 el 26 de junio de 2016.
 5. Copia de las carpetas PET de la tripulación de la aeronave MI17 EJC 3393 el 26 de junio de 2016.
 6. Copia de los soportes de mantenimiento para el año 2016, de la aeronave MI17 EJC 3393.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
 RADICACIÓN: 11001334306120180029100
 DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

7. Copia auténtica del Informativo Administrativo por Muerte de Xabier Alfonso Franco Silva identificado con la cédula de ciudadanía número 85.372.340.

48. Cuadernos Nos. 3, 4 y 5 copia de la Investigación Preliminar No. 355 del Juzgado 88 de IPM

3.6.2. Testimonios.

En audiencia de pruebas se desistieron los testimonios de Oscar Mario Ramírez Villegas, Juana De Dios Silva Montero y Gustavo Adolfo Rubio Guzmán.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1.1 Legitimación en la Causa

a. Legitimación en la causa por activa:

Xavier Alfonso Franco Silva (q.e.p.d) fue víctima directa de los hechos acaecidos el 26 de junio de 2016, nació el 08 de agosto de 1984 y es hijo de Juana de Dios Silva Montero y de Álvaro Alfonso Franco Álvarez de conformidad con el folio 76, Juan de Dios Silva Montero es hija de José Manuel Silva Rada y Beatriz Montero Silva al encontrarse demostrado su parentesco las siguientes personas con él se encuentran legitimadas en la causa por activa, así:

Edith María Silva Montero es hija de Jose Manuel Silva Rada y Beatriz Montero de Silva	tía, fl. 53
María Elena Silva Montero es hija de Jose Manuel Silva Rada y Beatriz Montero de Silva	tía, fl. 54
Nuris Esther Silva Montero es hija de Jose Manuel Silva Rada y Beatriz Mercedes Montero de Silva	tía, fl. 56
Elvia Rosa Silva Montero es hija de Jose Manuel Silva Rada y Beatriz Montera	tía, fl. 57
Gladis Esther Silva Montero es hija de Jose Manuel Silva Rada y Beatriz Montero de Silva	tía, fl. 58
Beatriz Elena Silva Montero hija de Jose Manuel Silva Rada y Beatriz Mercedes Montero de Silva.	tía, fl. 59
José Manuel Silva Montero es hija de Jose Silva Rada y Beatriz Montero de Silva	tía, fl. 55
Mirna Edith Gómez Silva	Prima, fl. 76
Shanyb Melina Campo Silva	Prima, fl. 77
Mara Lizzie Gómez Silva	Prima, fl. 78
Marx Marlon Gómez Silva	Primo, fl. 79
Paula Beatriz Llerena Silva	Prima, fl. 80

No existe prueba de parentesco de Rodolfo Antonio Franco Vásquez, Jaime Franco Vásquez, Lucy Marta Franco Vásquez, Hermes Jesús Charris Silva, Nayive Mercedes Charris Silva, Bleydis Eurnis Charris Silva, Wilman Segundo Charris Silva, Efrén Augusto Arias Silva, Silvana Rosa Charris Silva, Dayana Franco Polo, Fabio Nelson Franco Ulloa, Madigan Max Franco Ulloa, Kelly Cecilia Franco Ulloa, Carlos Andrés Franco Polo, y Jimcarlo Manuel Porras Franco razón para decretar la falta de legitimación por pasiva.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
 RADICACIÓN: 11001334306120180029100
 DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Lo único demostrado con las pruebas recaudadas en término es que:

1. Silvana Rosa Charris Silva es hijo de Mireya Esther Silva Montero y Wilman Hesmit Silva Montero;
2. Wilman Segundo Charris Silva es hijo de Mireya Esther Silva Montero y Wilman Charris Guillen;
3. Bleydis Eburnis Charris Silva es hijo de Mireya Esther Silva Montero y Wilman Charris Guillen;
4. Nayive Mercedes Charris Silva es hijo de Mireya Esther Silva Montero y Wilman Charris Guillen;
5. Hermes Jesús Charris Silva es hijo de Mireya Esther Silva Montero y Wilman Hesmit Silva Montero;
6. Rodolfo Antonio Franco Vasquez hijo de Mercedes Vasquez Diaz y Jose Rodolfo Franco Valdes.
7. Carlos Andrés Franco Polo es hijo de Helda Luz Polo Lindado y Rodolfo Antonio Franco Vasquez.
8. Lucy Marta Franco Vásquez es hijo de Rodolfo Franco y Mercedes Vasquez.
9. Dayana Mercedes Franco Polo es hija de Helda Luz Polo Lindado y Rodolfo Antonio Franco Vásquez.
10. Efen Augusto Arias Silva es hijo de Abran Arias Garcia y Elvia Alvira de Arias
11. Jimcarlo Manuel Porras Franco es hijo de Monica Patricia Franco Vásquez y Jaime Alfonso Porras Leal.
12. Kelly Cecilia Franco Ulloa es hijo de Nancy Isabel Ulloa Villafaña y Jaime Franco Vásquez.
13. Madigan Max Franco Ulloa es hijo de Nancy Isabel Ulloa Villafaña y Jaime Franco Vásquez.
14. Fabio Nelson Franco Ulloa es hijo de Nancy Isabel Ulloa Villafaña y Jaime Franco Vásquez.

NO puede tenerse en cuenta una prueba no solicitada en los términos de ley y no decretada por esta jueza.

b. Legitimación en la causa por pasiva:

Es necesario precisar que dentro del presente proceso se discute la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Colombiana, por la muerte de Xavier Alfonso Franco Silva (q.e.p.d), en un accidente aéreo el 26 de junio de 2016, siendo oficial de tal entidad (fl. 89 c.1).

Ahora bien, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Colombiana se encuentra legitimada en la causa por pasiva al encontrarse probado que efectivamente el señor Franco pertenecía a dicha institución como oficial de dicha institución (Fls. 89 c.1.).

4.1.3 Caducidad del medio de control

Se observa que no hay lugar a que opere la figura de caducidad del medio de control de reparación directa (Art. 164 No. 2 Lit. I Ley 1437 de 2011), pues se advierte que Xavier Alfonso Franco Silva (q.e.p.d) falleció el 26 de junio de 2016 (fl.106 c.1) y la demanda se radicó el 6 de septiembre de 2018 (fl. 51 c.1), previo agotamiento del requisito de procedibilidad (Fls. 45-50 C.1), suspendiendo el término a partir del 25 de junio de 2018 hasta el 6 de septiembre de ese año (fls. 20-23 c.1), teniendo como

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
 RADICACIÓN: 11001334306120180029100
 DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

fecha final para demandar el 8 de septiembre de 2018 por lo que se continuara con el análisis de los demás requisitos propios del mecanismo de reparación directa.

4.2 ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN EL CASO CONCRETO

4.2.1. Problema Jurídico

Se fijó en la audiencia inicial el siguiente problema jurídico: “... *determinar si es o no patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los presuntos perjuicios que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Xavier Alfonso Franco Silva acaecida el 26 de junio de 2016 cuando presuntamente se transportaba en un helicóptero en cumplimiento de su actividad militar.*”

¿Se generó un daño antijurídico a causa de ello? ¿Es imputable tanto material como jurídicamente a la demandada la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional?

Una vez resuelto lo anterior, determinar si se configuró una causal exonerativa de responsabilidad.”.

4.2.2. Tesis del Despacho

Conforme al material probatorio obrante dentro del proceso, no está demostrada la imputabilidad jurídica de la muerte de oficial Franco Silva el 26 de junio de 2016, puesto que pese a que los hechos ocurrieron en ejercicio de una actividad peligrosa se tiene que actuaba como piloto, el régimen de responsabilidad es subjetivo al relacionarse la actividad riesgosa con la profesión que voluntariamente ejercía, siendo entonces el título de imputación aplicable la falla del servicio, sobre la cual no existe el suficiente material probatorio que permita establecer la imputabilidad jurídica, por lo cual se negaran las pretensiones de la demanda.

4.2.3. Régimen de responsabilidad aplicable

Según lo dispuesto en el artículo 90 de la Carta Política, la responsabilidad extracontractual tiene como centro de discusión la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este en cabeza de la administración pública¹ tanto por acción, como por omisión. Dicha imputación exige analizar: a) el ámbito fáctico, y; b) la imputación jurídica, concepto que está integrado por los siguientes tópicos: 1) atribución conforme a un deber jurídico (que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados en el precedente del Consejo de Estado: falla o falta en la prestación del servicio –simple, presunta y probada-), y; 2. La teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

En términos de José Ignacio Manrique Niño: “*se supera así, el esquema que se seguía anteriormente para declarar la responsabilidad del Estado, en el cual primero se miraba el hecho, luego se determinaba la culpa de la administración, posteriormente se analizaba la relación de causalidad y finalmente, se establecía el*

¹ Conforme a lo establecido en el Artículo 90 de la Carta Política Colombiana “los elementos indispensables para imputar la responsabilidad al estado son: a) el daño antijurídico y b) la imputabilidad del Estado”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 21 de octubre de 1999, Exps.10948-11643. Es, pues “menester, que además de constatar la antijuridicidad del [daño], el juzgador elabore un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión; vale decir, ‘la imputatiojuris’ además de la ‘imputatiofacti’”. Ver: Consejo de Estado, Sentencia de 13 de julio de 1993.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
 RADICACIÓN: 11001334306120180029100
 DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

daño. Hoy en día, por el contrario, lo primero que se determina es la existencia del daño, luego se analiza si es o no antijurídico, y posteriormente se precisa qué fue lo que lo originó, lo que conlleva indagar por la causalidad” (Manrique Niño, 2009).

El daño antijurídico es un concepto que tiene una evolución constante en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto se adecúa y actualiza a la luz de los principios del Estado Social de Derecho y de realidad social, tal como lo ha esgrimido la Corte Constitucional en sentencia C-333 de 1996².

Este puede ser definido como la *“lesión real y evaluable económicamente de un derecho o de un bien jurídico protegido al interesado o a un grupo de ellos, que no están en el deber jurídico de soportar”*(Ruíz Orejuela, 2010, pág. 3) o como *“el detrimento o demérito que sufre una persona en sus derechos o en sus sentimientos”* (Cubides Camacho, 1999, pág. 193).

En cuanto al principio de imputabilidad³, se tiene que solo es dable la indemnización del daño antijurídico por parte del Estado cuando existe el debido sustento fáctico y encaja la atribución jurídica en los hechos narrados en el caso⁴.

En la imputación se revisa la conducta estatal y el denominado nexo causal.

Para realizar una introducción de los títulos de imputación, la doctrina ha coincidido en señalar que tiene su fuente principal en la teoría de la culpa (objetivizada)⁵(Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616) o falla del servicio, que es una responsabilidad directa, consistente en la producción de un daño debido a que una persona pública no ha actuado cuando debía hacerlo, ha actuado mal o ha actuado tardíamente (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

En este sentido, debe distinguirse entre las omisiones laxas y las omisiones en sentido estricto, refiriéndose las primeras a la negligencia u olvido en los deberes de cuidado, que de haberse cumplido pudieron haber evitado un resultado dañoso previsible; mientras, las segundas se relacionan con el incumplimiento de un deber legal previamente establecido y que el Estado está en la obligación de ejecutar, resultando de su incumplimiento, igualmente, un resultado dañoso (Ojeda Rodríguez & Guerrero Agripino, 2005).

Por otra parte, en el hecho culposo se revisa la imputación a título de culpa (impericia, negligencia o imprudencia, en ella se distingue la culpa con representación del resultado y la culpa sin representación del resultado) o de dolo

² Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996.

³ En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: “Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, solo una imputación dictaminadora (imputatiodiudicatoria)”. (Kant, 2005).

⁴ El “otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad compromete al Estado con sus resultados”. Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.

⁵ El término es usado por Libardo Rodríguez quien afirma: “Esta responsabilidad está basada en la culpa, pero en una culpa especial que no corresponde exactamente al concepto psicológico tradicional, que implica que la culpa solo es posible encontrarla en la actuación de las personas naturales. Aquí se trata, se dice, de una culpa objetiva o anónima. Preferimos decir culpa objetivizada, es decir, calificada por sus manifestaciones exteriores, pues tradicionalmente se consideran opuestos los conceptos de culpa y de responsabilidad objetiva, ya que aquella solo da lugar a responsabilidad subjetiva. Desde este punto de vista puede decir que la responsabilidad por culpa o falla en el servicio es una responsabilidad intermedia entre la subjetiva y la objetiva, pues si bien se requiere la existencia de una culpa, no se trata de la culpa subjetiva tradicional, sino de una culpa objetivizada. En todo caso, no es responsabilidad objetiva, porque, si así lo fuera, las personas públicas deberían responder por todos los daños que causaran en desarrollo de su actividad, así fueran completamente lícitos normales” (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 616).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
 RADICACIÓN: 11001334306120180029100
 DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

(conocimiento y voluntad de decisión, en el que se distingue el dolo indirecto, dolor indirecto y dolo eventual).⁶ Y la doctrina en el hecho culposo revisa la imputación a título de culpa (impericia, negligencia o imprudencia, en ella se distingue la culpa con representación del resultado y la culpa sin representación del resultado) o de dolo (conocimiento y voluntad de decisión, en el que se distingue el dolo indirecto, dolor indirecto y dolo eventual)⁷(Repetto, 2007, pág. 341).

Empero, es incorrecto afirmar que la única fuente hoy de imputación es la falla en el servicio toda vez que a nivel judicial se ha venido reconociendo la existencia de la responsabilidad estatal sin que se presente el concepto de la culpa, es decir, como expresión de la responsabilidad objetiva, tal es el caso de la responsabilidad por daño especial, la responsabilidad por riesgo excepcional, la responsabilidad por trabajos públicos, la responsabilidad por expropiación y ocupación de inmuebles en caso de guerra, la responsabilidad por almacenaje, la falla del servicio presunta (Rodríguez Rodríguez, Derecho Administrativo General y Colombiano, 2013, pág. 620).

El daño especial se fundamenta en el principio del derecho público de la igualdad de los ciudadanos ante las cargas públicas, según el cual, cuando un administrado soporta las cargas que pesan sobre los demás, nada puede reclamar al Estado; pero si en un momento dado debe soportar individualmente una carga anormal y excepcional, esa carga constituye un daño especial que la administración debe indemnizar.

Por su parte en la teoría del riesgo excepcional se considera que el Estado compromete su responsabilidad cuando quiera que en la construcción de una obra o en la prestación de un servicio, desarrollados en beneficio de la comunidad, emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados bien en sus personas o en sus patrimonios, en situación de quedar expuestos a experimentar un “riesgo de naturaleza excepcional” que, dada su particular gravedad, excede notoriamente las cargas que normalmente han de soportar los administrados como contrapartida de los beneficios que derivan de la ejecución de la obra o de la prestación del servicio. (Rodríguez Rodríguez, 2013, pág. 621).

Ahora bien, tratándose de daños o lesiones causadas a los miembros voluntarios de las fuerzas militares, se ha establecido que si bien los riesgos que implica el desarrollo de las actividades propias del servicio son asumidos por estos, lo cierto es que en aquellos casos en que se demuestre que existe un defectuoso o anormal funcionamiento del servicio, y/o la imposición de un riesgo excesivo que rompa con las cargas inherentes al desempeño de la función militar, son aplicables los títulos de imputación de falla en el servicio o riesgo excepcional.

De esta manera el Consejo de Estado ha establecido lo siguiente:

“De acuerdo con lo anterior, para determinar la responsabilidad estatal en los casos de daños causados a quienes se vinculan al servicio militar de manera voluntaria, no basta con que el servidor padezca un daño en ejercicio o por razón de las funciones propias del cargo; en estos eventos, solo es posible imputar el daño a la demandada, (i) cuando ha impuesto riesgos de naturaleza excepcional que exceden aquellos que en forma normal y habitual asumen los integrantes de las fuerzas militares, esto es, cuando el riesgo al que ha sido

⁶ Al respecto se pueden analizar los Artículos 1066 y 1067 del Código Civil Colombiano.

⁷ Al respecto se pueden analizar los Artículos 1066 y 1067 del Código Civil Colombiano.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
 RADICACIÓN: 11001334306120180029100
 DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

expuesto excede el que normalmente deben soportar el funcionario en virtud de su actividad militar o (ii) cuando estos son atribuibles a un funcionamiento deficiente o anormal del servicio.

Con miras a establecer cuáles son las actividades que constituyen un riesgo propio para los agentes de las fuerzas militares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que este riesgo se constituye cuando ocurre, por ejemplo, una afectación del derecho a la vida y/o a la integridad personal en desarrollo de los objetivos constitucionales en actividades propias de su cargo y relacionadas con el servicio, tales como, combates, emboscadas, ataques de grupos subversivos, operaciones de inteligencia, de inspección, de seguridad, de vigilancia o patrullaje, manejo de armas, entre otras.

Sin embargo, si bien es cierto que la asunción voluntaria de los riesgos propios de la actividad militar modifica las condiciones en las cuales el Estado responde por los daños que los soldados voluntarios puedan llegar a sufrir, ello no significa que la aceptación de tales riesgos, en virtud de la naturaleza voluntaria de su vinculación, permita que sobre ellos recaigan cargas desproporcionadas, o que se exonere a las fuerzas militares de proteger la vida e integridad de sus miembros. (...)"⁸

En consecuencia, se adelantará el presente caso bajo el título de imputación de la falla del servicio, razón por la que de conformidad con el material probatorio recaudado estudiará lo pertinente sobre la configuración del daño antijurídico deprecado.

4.2.4 Caso concreto

En el asunto en cuestión se encuentra debidamente demostrado el daño alegado, atendiendo a que obra el registro civil de defunción de Xavier Alfonso Franco Silva (Fls. 105 c.1.).

En cuanto a la conducción de aeronaves, al igual que ocurre con otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego, la conducción de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores es considerada, por regla general, una actividad peligrosa, de manera que a la parte demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita, al paso que la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración⁹.

No obstante, cuando el daño sufrido deviene como consecuencia de una actividad peligrosa que es ejercida directamente por la propia víctima, no resulta aplicable dicho régimen, sino el de falla probada del servicio.

Al efecto, el Consejo de Estado ha dicho que la calificación de una actividad como “*peligrosa*” tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse con fundamento en la tesis de la **falla probada del**

⁸ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero - Bogotá, D.C. 29 de agosto de 2016 - Radicación Número: 19001-23-31-000-2006-00426-01(36684)

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de 3 de diciembre de 2007, expediente 20.00, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, y de 3 de mayo de 2007, expediente 16.180, M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
 RADICACIÓN: 11001334306120180029100
 DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

servicio y no del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, pues este último sería aplicable al segundo de los casos mencionados, como también le sería aplicable, por supuesto, el de falla del servicio¹⁰. El máximo tribunal de lo contencioso administrativo en sentencia con hechos similares al actual indicó:

“(...) el subteniente Oscar Javier Perdomo Henao ejercía la actividad peligrosa, pues actuaba como copiloto de la aeronave siniestrada, y si bien el comando del helicóptero estaba a cargo del también fallecido teniente Boris Castillo Madariago, ello no implica que la función de asistencia en la operación del aparato se limitara a seguir ciegamente las órdenes del piloto, anulando su criterio profesional respecto de las circunstancias que involucraban el manejo de la nave, precisamente porque el copiloto colabora en la conducción y mantenimiento de las condiciones de seguridad, de tal suerte que la decisión sobre la responsabilidad patrimonial reclamada en la demanda deberá gobernarse con fundamento en el régimen de falla probada del servicio y no con el de riesgo excepcional invocado en el recurso de apelación, el cual resulta inaplicable según lo antes expuesto, de manera que la carga probatoria recae en la parte demandante, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil .

“(...).

“En esa medida, para que surja la responsabilidad de la entidad demandada, el actor tenía la obligación de demostrar que el accidente se produjo por la falta de revisión y/o mantenimiento a cargo de la entidad demandada, o que el citado oficial fue sometido a un riesgo superior al que normalmente deben soportar sus demás compañeros en el cumplimiento de la misión asignada, circunstancia que igualmente se encuadra en el régimen de falla en el servicio

“(...).

“Todo lo dicho apunta a que la muerte del citado oficial no devino por una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada; tampoco se evidenció que el oficial fallecido hubiese sido sometido a un riesgo anormal, pues su muerte se concretó cuando cumplía funciones propias, normales e inherentes relacionadas con su profesión militar y, en particular, como piloto, de tal suerte que no se estructura la imputación del daño que se alegó en la demanda, por lo que se impone la confirmación de la sentencia apelada”.

En el presente asunto, se encuentra que según la orden de vuelo No. 03160441, del 26 de junio de 2016 de la aeronave MI 17 V6, con lugar de salida de Quibdó a las 12:00 con ruta Quibdó-Carmen de Atrato-Sonsón-SKQU-SKTI, el señor Xavier Franco era el piloto del helicóptero y por ende ejercía la actividad peligrosa, de tal suerte que la decisión sobre la responsabilidad patrimonial reclamada en la demanda deberá orientarse con fundamento en el régimen de falla probada del servicio, de manera que la carga probatoria recae en la parte demandante.

Ahora bien, se tiene que la demanda se fundó en la presunta “falta de previsibilidad de los previsible” al permitir la salida de la aeronave en difíciles condiciones climáticas, se puede determinar que el daño antijurídico no le es imputable a la administración, por las razones que se pasan a exponer a continuación:

Se encontró que el material probatorio resulta insuficiente para determinar la existencia de una falla por permitir un vuelo en condiciones climáticas desfavorables dado que al tratarse de una actividad que posee un alto grado de conceptos técnicos desconocidos comúnmente, que exigen de un conocimiento

¹⁰ Sección Tercera, Sentencia de 29 de enero de 2009, expediente 16.689, M.P. Myriam Guerrero de Escobar; Sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 17.632, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
 RADICACIÓN: 11001334306120180029100
 DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

especificó por el uso de un lenguaje y códigos elaborados, no se puede establecer de manera primaria si las condiciones con las que inicialmente comenzó el vuelo determinaban la ocurrencia del accidente y menos aún si le es imputable a los pilotos que la manejaron.

Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el accidente está demostrado:

- a. Que Xavier Alfonso Franco Silva del 21 de diciembre de 2015 era apto para el servicio (fl. 90 c.1).
- b. La orden de vuelo No. 03160441 del 26 de junio de 2016 de la aeronave MI 17 V6, con lugar de salida de Quibdó a las 12:00 con ruta Quibdó-Carmen de Atrato-Sonsón-SKQU-SKTI señala que: (fl. 87 c.1).
 - TIPO DE AERONAVE: MI 17 V5
 - LUGAR DE SALIDA: QUIBDO
 - FECHA Y HORA DE SALIDA: 26- JUN-2016 12:00
 - UNIDAD DE AVIACIÓN: BAAV3
 - UNIDAD APOYADA: BRIAV25
 - NOMBRE DE LA OPERACIÓN: N/A
 - RUTA DE VUELO: QUIBDO – CARMEN DE ATRATO – SONSON – SKQU – SKTI
 - CARGOS: CT-PAM-OBANDO JAIME; CT – P-FRANCO XAVIER; SS-IV-APARICIO JAIRO, SS-JT-MARTINEZ EDWIN, CS – TV – VILLAVIZAR CARLOS.
- c. OBSERVACIONES: VUELO REPOSICIONAMIENTO DE AERONAVE / TRANSPORTE PERSONAL C-SAR Y OPERADORES SANMT

En el informativo por muerte del 27 de junio de 2016 realizado por el Batallón de Aviación No. 3, se indicó que la muerte del Capitán Franco Silva Xavier Alfonso fue en Pensilvania, Caldas el 26 de junio de 2016, en misión del servicio y los hechos los relacionó así:

“CON FUNDAMENTO EN EL INFORME PRESENTADO ANTE LA BRIGADA DE AVIACIÓN No. 25 “MISIONES DE AVIACIÓN POR PARTE DEL BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3 “MOVIMIENTO AÉREO MEDIANTE OFICIO RADICADO No. 00539/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMPLO-DAVAA-S3-29. 60 EMITIDO POR EL SEÑOR MAYOR ANDERSON MUÑOZ CRUZ OFICIAL DE OPERACIONES BAAV3, LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2016 SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 12:25 HRS EL HELICOPTERO MI-17 DE MATRICUAL EJC3393 INICIA DESPLAZAMIENTO EN LA RUTA QUIBDO-CARMEN DE ATRATO-SONSON-MARIQUITA-TOLEMAIDA, CON EL FIN DE REALIZAR EL TRASLADO DE LA MÁQUINA Y EL PERSONAL DE ACUERDO A INSTRUCCIONES DE MANTENIMIENTO, SIENDO LAS 13:20 HORAS CONTROL BOGOTÁ TIENE EL ÚLTIMO CONTACTO RADAR CON LA AERONAVE ESTANDO UBICADO A 8500FT, 20 MILLAS DE VOR DE MARIQUITA (RADIAL 318 AL NW), A LAS 14:32 HORAS SE RECIBE EL REPORTE EN TOLEMAIDA POR PARTE DE CONTROL BOGOTÁ INICIANDO CON PROTOCOLOS RESPECTIVOS. EL DÍA 27 DE JUNIO SIENDO LAS 07:00 HORAS SE ENCUENTRA LA AERONAVE EJC3393 EN LA VEREDA DE CUCHILLA – MIRAFLORES MUNICIPIO DE PENSILVANIA DEPARTAMENTO DE CLADAS, DONDE POSTERIOR A LAS 11:15 HORAS LLEGAN AL LUGAR DEL SINIESTRO PERSONAL DE LASC-SAR LOS CUALES INFORMAN QUE EL PERSONAL DE TRIPULANTES Y PASAJEROS SE ENCUENTRAN FALLECIDOS Y ENTRE

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
 RADICACIÓN: 11001334306120180029100
 DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

ELLOS EL SEÑOR CAPITAN FRANCO SILVA XAVIER ALFONSO Q.E.P.D QUIEN ERA EL PILOT DE HELICOPTERO.

CONCEPTO

EL COMANDO DEL BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3 “MOVIMIENTO AÉREO” CONCEPTÚA QUE LA MUERTE DEL SEÑOR CAPITÁN FRANCO SILVA XAVIER ALFONSO IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 85.372.340 OCURRIÓ MUERTE EN MISIÓN DE SERVICIO DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 190 DEL DECRETO No. 1211 DE 1990” (PRUEBA RESERVADA).

Por medio del oficio No. 00539 del 27 de junio de 2016 del Oficial de Operaciones del Batallón de Aviación No. 3 “Movimiento Aéreo” dirigido al comandante de la Brigada de Aviación No. 25 “Misiones de Aviación”, se relataron los hechos en que ocurrió el accidente del helicóptero EJC 3393, así:

“Con toda atención doy a conocer lo ocurrido con el helicóptero MI-17 EJC 3393 el día 26 de junio de 2010 cuando realizaba misión de Reposicionamiento de Aeronave en la ruta de vuelo Quibdó —Tolomaida.

Siendo las 12:25 horas el helicóptero de matrícula EJC 3393 inicia desplazamiento en la ruta Quibdó- Carmen de Atrato- Tolomaida, con el fin de realizar el traslado de la maquina y el personal de acuerdo con instrucciones de mantenimiento.

Siendo las 13:20 control Bogotá tiene en último contacto radar la aeronave estando ubicado a 8500 pies, 36 millas del VOR de (radial 318) al Noviembre Whisky.

A las 14:32 se recibe el reporte en Tolomaida por parte de control Bogotá iniciando con los protocolos respectivos.

A LAS 16:50 despegan de Bogotá el avión matrícula EJC 1123 (AVIÓN DE INTELIGENCIA) y realiza sobre vuelos sector sin tener resuelta de la ubicación de la aeronave.

Siendo las 10:53 despegan de Tolomaida hacia Mariquita al helicóptero MS-17 MD de matrícula EJC 3389 al mando del Señor coronel Ramírez Villegas Oscar Marlo Comandante de la BRIAV25 con el fin de establecer puesto mando para iniciar la operación de BUSQUEDA Y RESCATE.

A las 17:30 desde Mariquita el helicóptero de matrícula EJC 3389 realiza reconocimiento sobre el área sin tener contacto con la aeronave.

A las 23:00 despegan 01 UH-60 matrícula EJC 2139 desde Tolomaida hacia Mariquita y posterior al punto para continuar con la búsqueda sin resultados positivos...” (fl. 86-87).

En informe pericial de necropsia realizada al señor Xavier Alfonso Franco Silva (q.e.p.d) del 24 de agosto de 2016, se indicó que las lesiones fueron causadas por mecanismo contundente de alta energía, ya sea por impacto directo o por transmisión de energía (fls. 652-653 c.5).

Dentro de la indagación preliminar No. 355 obra oficio del 19 de septiembre de 2017 suscrito por el director del Centro de Excelencia de la Aviación Ejército donde manifestó respecto de la causa probable del accidente y después de verificados los expedientes que la investigación se encuentra en análisis por lo que la junta investigadora no ha dado las causas probables del accidente en cuestión (fl. 785-786 c.5).

El Informe final del accidente, No. 20175195973413: MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DAVAA-CEAVA-GRIAV-29.29 del 20 de diciembre de 2017 (prueba reservada), en la página 6, fue calificado el estado final de la aeronave como pérdida total y en la página 18 se indicó que la causa probable fue el factor humano (CFIT-vuelo controlado contra terreno) del helicóptero Mi-IH-EJC-3393, además:

“Análisis Condiciones Meteorológicas

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
 RADICACIÓN: 11001334306120180029100
 DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

- d. *Durante las horas de la mañana las condiciones meteorológicas del aeródromo. El Caraño de Quibdó estaban reducidas debido a la presencia de llovizna y bruma, las cuales fueron mejorando lentamente al transcurrir las horas.*
- e. *Las condiciones presentes a las 12:00 hora (sic) del despegue del helicóptero MI-17 EJC-3393 de la BR-15 eran de visibilidad horizontal mayor a 10 kilómetros con techo de nubes fragmentadas a 1800 ft, equivalentes a 548 metros sobre el terreno. NOTA: EL TÉRMINO FRAGMENTADO DESCRIBE LA CONDICIÓN DE NUBOSIDAD EN LA BOVEDA CELESTE, HACIENDO REFERENCIA A LA PRESENCIA DE NUBES EN TRES PARTES DE LA TOTALIDAD DEL CIELO, LO CUAL REDUCE LA CAPACIDAD VISUAL HORIZONTAL DE LOS VUELOS EN CONDICIONES DE REGLAS VISUALES (VFR), PERO NO LOS RESTRINGE.*
- f. *De acuerdo con las informaciones suministradas por los controladores aéreos de El Caraño y Centro de Control de Medellín, la tripulación del EJC-3393 nunca solicitó información acerca de las condiciones meteorológicas en la ruta propuesta.*
- g. *Durante el transcurso de las 17:00 a las 18:26 UTC, se desplazó un frente de alta nubosidad de Oriente a Occidente, lo cual obligo a la aeronave a entrar y salir de nubes para continuar con la ruta propuesta.*
- h. *Basado en la información recolectada del sistema BUR 1-2 de la aeronave, en las grabaciones de cabina y en las grabaciones suministradas el ACC Medellín, a las 17:50 UTC la aeronave descendió sobre el sector de Andes de 7000 a 5000 ft sin dar a conocer la intención de tal solicitud. Se registró un circuito sobre este sector y posterior nuevamente un ascenso. Al analizar la imagen del sector Andes en la hora indicada. Se observa gran nubosidad sobre este sector, lo cual pudo ser el motivo el cual la aeronave descendió para obtener mejor visibilidad a un nivel más bajo del registrado en el plan de vuelo.*
...
- i. *Entre el sector de Valparaiso y Pensilvania (CALDAS) se presentaba una alta concentración de nubosidad de tipo cumuliforme(sic), la cual por su conformación indica que se encuentra ubicada entre los 2000 y 4000 mts (6000 y 12000 ft).*

PLANTEAMIENTO

Según la orden de vuelo NO. 163441 del Batallón de Aviación No. 3 para el Día (sic) 26 de junio de 2016, a partir de las 12 hora local, en el desarrollo de la misión reposicionamiento de aeronave ... en apoyo a la Brigada de aviación No. 25, no se pudo evidenciar que la tripulación haya realizado la documentación necesaria para realizar el vuelo ya que no se encontró ningún soporte en medio físico ni magnético.” (pág. 16, 17-23)

De lo anterior se colige que el 26 de junio de 2016 Xavier Alfonso Franco Silva se encontraba en servicio como Capitán del Ejército Nacional, siendo dispuesto su desplazamiento en el helicóptero.

El nexo causal entre el accidente sufrido el 26 de junio de 2016 y el fallecimiento del señor Franco Silva, se evidencia en el Informe Final de Accidente No. 20175195973413: MDN-CGFM-COEJ-SECEJ-JEMOP-DAVAA-CEAVA-GRIAV-29.29 del 20 de diciembre de 2017 (prueba reservada), en el que se narró en la página 18 que la causa probable fue el factor humano (CFIT- vuelo controlado contra terreno) del helicóptero Mi-IH-EJC-3393, además que el día del vuelo las condiciones meteorológicas del aeródromo el Caraño de Quibdó estaban reducidas debido a la presencia de llovizna y bruma, las cuales fueron mejorando lentamente al transcurrir las hora, además que la tripulación nunca solicitó información acerca de las condiciones meteorológicas en la ruta propuesta.

Alrededor de las 12:00, hora en que partió el helicóptero, la visibilidad horizontal era mayor a 10 kilómetros con techo de nubes fragmentadas a 1800 ft, equivalentes a

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120180029100
DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

548 metros sobre el terreno, lo que quería decir que se reduce la capacidad visual horizontal de los vuelos en condiciones de reglas visuales (vfr), pero no restringe los vuelos.

Así mismo, conforme a la información emitida por los controladores aéreos de “El Caraño” y Centro de Control de Medellín, y la grabación de la cabina la tripulación nunca solicitó información acerca de las condiciones meteorológicas en la ruta propuesta y a las 17:50 UTC la aeronave descendió sobre el sector de Andes de 7000 a 5000 ft, donde había una gran nubosidad.

No puede declararse la falla del servicio por la inobservancia de las condiciones climáticas ya que el despegue de la aeronave se realizó en condiciones que permiten los vuelos, sin que dicha prueba fuera cuestionada o arrimada una prueba en contrario que dijera que la aeronave no debía despegar, también se colige que la tripulación no solicitaba información del clima, viéndose en el trayecto involucrados con un frente nuboso que les impidió posiblemente mantener la trayectoria siendo esa la presunta causa del accidente, hecho no imputable a la administración ante la repentina aparición de una fuerza mayor y caso fortuito como lo es las condiciones climáticas adversas de difícil previsión o de las cuales no se probó se podían prever.

De los cuadernos 2, 3, 4 y 5 de la Investigación Preliminar No. 355 del Juzgado 88 de IPM por los hechos ocurridos el 26 de junio de 2016 en la vereda la Cuchilla – Miraflores – Pensilvania -Caldas, solo se estableció que se encuentra en fase de investigación.

De esta manera se debe concluir que, al no existir elementos probatorios suficientes para determinar la falla en el servicio alegada, se deben negar las pretensiones de la demanda, al encontrar que los hechos ocurrieron bajo riesgos propios del servicio.

5. COSTAS

En el caso bajo estudio el despacho no encontró fundamentos suficientes para condenar en costas a la parte vencida, razón por la que se abstuvo de reconocer ese concepto en esta instancia (artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN TERCERA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Se declara la falta de legitimación por activa de Rodolfo Antonio Franco Vásquez, Jaime Franco Vásquez, Lucy Marta Franco Vásquez, Hermes Jesús Charris Silva, Nayive Mercedes Charris Silva, Bleydis Eurnis Charris Silva, Wilman Segundo Charris Silva, Efrén Augusto Arias Silva, Silvana Rosa Charris Silva, Dayana Franco Polo, Fabio Nelson Franco Ulloa, Madigan Max Franco Ulloa, Kelly Cecilia Franco Ulloa, Carlos Andrés Franco Polo, y Jimcarlo Manuel Porras Franco según lo esgrimido en esta providencia.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.
RADICACIÓN: 11001334306120180029100
DEMANDANTE: Mireya Silva Montero y otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: La presente sentencia se notifica de conformidad con lo establecido en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, liquídense por Secretaría los gastos ordinarios del proceso, y en caso de remanentes devuélvanse al interesado.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA
LSMCP

Firmado Por:

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA CIRCUITO
QUINTO DE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ee6f1022561a8f5edf6136d37e55f63e93870d225f6faadb9a5855cee891e9
Documento generado en 24/08/2020 09:34:06 a. m.